

En la Ciudad de San Juan, a los catorce días del mes de Diciembre de Dos mil dieciocho, siendo las doce horas, se constituye la **SALA SEGUNDA DE LA CAMARA EN LO PENAL Y CORRECCIONAL**, en el ejercicio de la Jurisdicción en Sala Unipersonal, asumida por el Dr. Juan Carlos Peluc Noguera, habiendo intervenido como Fiscal de Cámara la Dra. Leticia Ferrón de Rago, como representante de la Querrela el Sr. Defensor Oficial N° 11 Dr. Alejandro Martín García y como Defensoras de los procesados Sergio Ezequiel Mereles y Marcela Beatriz Barrionuevo, las Dras. María Filomena Noriega y Romina Valeria Vargas Chirino, por ante la Actuaría Sra. María Rosa Barcellona, con el objeto de redactar la sentencia en los *autos N° 1798, caratulados: "c/ MERELES Sergio Ezequiel y BARRIONUEVO Marcela Beatriz, por: Homicidio en perjuicio de Zoe Abril Aballay"*, seguidos contra **SERGIO EZEQUIEL MERELES BARRIONUEVO**, D.N.I. 36.544.288, de nacionalidad argentina, nació en San Juan el día 07 de diciembre de 1991, siendo hijo de Orlando Sergio Mereles y de Marcela Beatriz Barrionuevo, instrucción primaria completa, soltero, ocupación mecánico, domiciliado en Lote Hogar N° 59 manzana "E" casa 13 Chimbas y contra **MARCELA BEATRIZ BARRIONUEVO**, D.N.I. 21.610.148, alias "Lucha", de nacionalidad argentina, nació en San Juan el día 28 de octubre de 1971, siendo hija de Carlos Federico Barrionuevo (fallecido) y de Reina Alejo, domiciliada en Lote Hogar 59 manzana "E" casa 13, Chimbas; separada de hecho; con instrucción secundaria incompleta; trabaja en servicio doméstico, por los delitos contenidos en la Requisitoria Fiscal, y cuya parte dispositiva fuera leída en audiencia celebrada en fecha Tres del mes y año en curso, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 476 segundo párrafo del Código de Procedimiento Penal (Prot. Juicios Comunes, Año 2.018, T° III, F° 622/623) según consta en el acta de debate. -----

- - - Como se dijera en la oportunidad de referencia, después de ser

recibida la prueba ofrecida por las partes, efectuados los alegatos de las mismas y habiéndoseles cedido la palabra a los requeridos de referencia, sin que ninguno de ellos hiciera uso de la misma, en los términos del artículo 469 del Cód. Procesal Penal, el Señor Juez de Cámara fijó los puntos a resolver en el siguiente orden (Art. 474 ibid): **PRIMERO:** Existencia del hecho delictuoso; **SEGUNDO:** Participación del imputado; **TERCERO:** Calificación legal que corresponda. **CUARTO:** Sanción Aplicable, restitución, reparación o indemnización demandada y costas. -----

- - - ***SOBRE LAS DOS PRIMERAS CUESTIONES, EL DR. JUAN CARLOS PELUC NOGUERA, dijo:*** Que con la prueba colectada en el curso del debate, se ha logrado determinar con el grado de certeza necesario, el abuso sexual y homicidio cometido por Sergio Exequiel Mereles en perjuicio de su sobrina Zoe Abril Aballay, la madrugada del 19 de noviembre de 2.016 en la casa que compartían, así como la Coacción cometida por Marcela Beatriz Barrionuevo en perjuicio de Elena Beatriz Mereles.

- - - En efecto, en el domicilio del Lote Hogar N° 59, Manzana "E", casa 13, Departamento Chimbas, convivían Marcela Beatriz Barrionuevo de 45 años de edad, sus cuatro hijos Sergio Ezequiel Mereles de 24 años; Fernando Ariel Mereles de 19 años; Rosalinda Mereles de 13 años y Elena Beatriz Mereles de 23 años y las dos hijas de ésta Zoe Abril Aballay de 4 años y Luisana Marina Aballay de 5 años, edades que tenían cada uno de los nombrados al momento de los hechos. -----

- - - Aquel 19 de noviembre, alrededor de las veintitrés horas, Elena Beatriz Mereles salió a bailar junto a unas amigas, dejando a sus dos hijas al cuidado de su madre, quien en horas de la tarde había aceptado quedarse con las niñas. No obstante el compromiso contraído, alrededor de las dos de la madrugada, la encausada Marcela Beatriz Barrionuevo también se fue con una amiga a un boliche de nombre Siria donde estaba

esperándola Ricardo Ramón Chavez con quien mantenía relaciones amorosas y dado que éste trabajaba en el lugar, las hizo entrar. -----

- - - Así, quedaron las tres niñas durmiendo, encontrándose en la casa Sergio Exequiel Mereles, que había llegado de trabajar cuando su hermana Elena se estaba yendo. Cabe señalar que la pequeña Zoe Abril había estado descompuesta del estómago y con vómito dado que en horas de la tarde había concurrido a una fiesta infantil y había comido de más, lo que sumado a que tanto Elena como su madre se habían ido de fiesta, y que él no había podido salir porque Fernando había salido más temprano, llevándose puestas sus zapatillas nuevas y su bermuda sin su consentimiento, alteró el ánimo del imputado Sergio Exequiel, quien tomó a la pequeña Zoe y la llevó a su dormitorio donde la accedió anal y vaginalmente y mientras concretaba el acometimiento sexual le tapó la boca para que no gritara pudiendo alertar a las otras personas que estaban en la casa: las otras dos menores (Rosalinda y Lousiana) y su hermano Fernando que había llegado alrededor de las 12:30 Hs., sofocándola hasta el punto de asfixiarla y darle muerte. -----

- - - Alrededor de las cuatro y media de la mañana arribó a la casa Marcela Beatriz Mereles, encontrando que su hijo Sergio Exequiel había abusado sexualmente de Zoe y la había matado. Despertó a Rosalinda y le dijo que llamara por teléfono y pidiera ayuda al 911. -----

- - - Las dos mujeres salieron a la Ruta 40 y alrededor de las 4:56 Hs., encontraron al patrullero que iba comisionado en su búsqueda, el cual las trasladó hasta la urgencia del Hospital de Niños, y en el trayecto la encausada Barrionuevo sacudía el cuerpo de la niña y la llamaba, actuando como que quería hacerla reaccionar y que la niña estaba viva. --

- - - Ya en el nosocomio, la Dra. Paola Cavazzini, fue la encargada de revisarla, pudiendo determinar que la niña había ingresado sin vida al hospital, comunicando dicha circunstancia a la abuela Marcela Beatriz Barrionuevo, a quien interrogó respecto a lo que le había sucedido a la misma esa madrugada, manifestándole ésta que tenía problemas

intestinales porque esa tarde había comido mucho. -----

- - - Anoticiada la madre de Zoe que estaban en el hospital, llegó allí junto con Débora Gisela Avila, una de las amigas con las que había salido a bailar, solicitando explicaciones de lo sucedido, cuestionándole a su madre que como podía ser que ella le hubiera entregado la niña bien y ahora estuviera muerta. Ante la insistencia de los reclamos de Elena, su madre le contestó: "Niña, no digas nada, quedate callada, el guardia está mirando. Quedate callada porque te van a matar a vos, a tu hija y a tu marido que está en el penal, Ezequiel la violó a la Zoe, pero no digas nada". Estos dichos fueron escuchados por la amiga de Elena, la Sra. Avila y luego repetidos a su hijo Fernando a quien Marcela le dijo "parece que Sergio Ezequiel, tu hermano ha violado a la Zoe. No digas nada". -----

- - - La materialidad de los hechos narrados, así como la autoría y responsabilidad penal de los encausados ha quedado debidamente probados con la prueba producida en el debate, ya sea a través de los testimonios recibidos como de las piezas probatorias incorporadas por lectura, debiéndose poner de resalto que estamos en presencia de una causa compleja donde como solicitara la Sra. Fiscal de Camara, hubo que tener un criterio más amplio en la valoración de la prueba, sopesando hasta el más mínimo indicio, para llegar a la reconstrucción de los hechos tal como ocurrieron y fundar debidamente la responsabilidad de cada uno de los enjuiciados, no siendo menor la circunstancia de que tan aberrante hecho sucedió en el ámbito familiar, sin interferencia de personas extrañas, quedando en el ánimo del suscripto que hubieron datos que no fueron revelados. -----

- - - En este orden de ideas, cabe señalar que resultan de gran importancia los juicios orales, ya que el Tribunal tiene oportunidad de observar en forma directa a los deponentes, gestos, actitudes y así formarse una impresión más acabada sobre los hechos que se están ventilando, y digo ésto porque en algunos de los testigos se pudo advertir un alto grado de

ansiedad y angustia, así como la conmoción entre los vecinos, contrastando con la frialdad de ambos enjuiciados quienes en ningún momento dieron señas de emoción alguna, ni siquiera cuando el Dr. Carlos Cantoni al prestar testimonio, exhibió las fotos sacadas al cadáver de la menor Zoe Abril Aballay al momento de efectuar la correspondiente autopsia y a los fines de una mejor descripción de las lesiones encontradas. -----

- - - Así las cosas y entrando en un análisis detallado de los elementos probatorios reunidos, considero que se encuentran debidamente probados ambos extremos de la imputación jurídico-delictiva, esto es tanto la existencia del hecho investigado como la responsabilidad criminal de Sergio Exequiel Mereles y de Marcela Beatriz Barrionuevo en el caso que nos ocupa. -----

- - - En primer lugar cabe destacar como de gran importancia el Protocolo de Autopsia obrante a Fs. 141 y Vta. incorporado por lectura al debate y que fuera magistralmente explicado por el Sr. Médico Forense Dr. Carlos Cantoni. -----

- - - Dijo que realizó la autopsia del cadáver de la menor Zoe Abril Aballay el día 19 de noviembre de 2.016 a las 09:30 Hs., la cual presentaba una talla de 1,05 m. y un peso estimado de 18 Kg., señalando que cuando llegó el cadáver a la morgue judicial, tenía una temperatura hepática de 30 °, lo cual junto con las otras características del cadáver dan una data de muerte de alrededor de las dos de la mañana, con un desvío lógico de más/menos una hora. -----

- - - Que presentaba en el área genital ruptura de himen, observando desgarró en hora 3 con signo de inflamación, bulba con presencia de equimosis. Región anal: dilatación anal en hora 12 y en hora 6, equimosis en región perianal, salida espontánea de materia fecal, rigidez instalada parcialmente. Dijo que en la región anal había evacuación espontánea de heces lo que les llamó la atención porque es muy raro en un cadáver, excepto que haya un gran daño en la región anal. Había un desgarró en la

zona anal y perianal bastante importante producido por un elemento duro y romo, que pudo haber sido un pene o una mano. Esta lesión produce mucho dolor y el color de la herida y mucosa tanto anal como vaginal, así como la equimosis indican que las heridas fueron vitales, que la herida del himen es decir su destrucción producen mucho sangrado, pero cuando llegó el cadáver a la morgue remitido por urgencias del hospital, llegó limpio, es decir que había sido lavado. -----

- - - La lengua presentaba características de una asfixia manual violenta y tenía la impronta de la presión del labio por la dentadura, es decir que la menor se mordió su propia lengua lo cual es otra característica de la asfixia por sofocación junto con las petequias oculares. Dijo también que las marcas dejadas en el rostro de la menor es decir la equimosis de la cara y que produjeron la asfixia eran compatibles con el talón de una mano y/o los dedos, concluyendo que la muerte de la menor fue producida por asfixia mecánica por sofocación. -----

- - - No puedo dejar de señalar la claridad y detalle con que el Dr. Cantoni explicó en el debate todas y cada una de las lesiones observadas en el cadáver de Zoe las cuales ilustró con tomas fotográficas, impactando en las personas que estaban en el recinto excepto en ambos procesados, los que en ningún momento exteriorizaron emoción alguna sino más bien se mantuvieron fríos e indiferentes ante tan crueles imágenes, lo cual llamó poderosamente la atención del suscripto y demás concurrentes al debate, no solamente por tratarse la víctima de una pequeña niña sino también por la brutalidad de las lesiones que presentaba en el área genital. Además se le preguntó al facultativo por qué no se realizaron estudios de ADN, señalando que el mismo que no se pudieron extraer muestras a esos fines, toda vez que el cadáver había sido lavado cuando llegó al hospital y las ropas que vestía eran limpias, destacando una vez más que ese tipo de lesiones genitales producían mucho sangrado y no habían vestigios de sangre ni en el cadáver ni en las prendas de vestir. -----

- - - También depuso en debate la Dra. Paola Vanesa Cavazzini, médica pediatra del hospital de niños, quien se encontraba de guardia al momento del arribo al mismo de la imputada. -----

- - - Dijo esta profesional en la audiencia del debate que el 19 de noviembre de 2.016 estuvo de guardia pediátrica en el hospital de niños, que no recordaba el horario exacto pero que fue en la madrugada, "*... que venía un móvil policial y la abuela traía a la niña pegada a su pecho, toda envuelta y a los gritos, nosotros salimos y la deposita en la cama donde está la emergencia. Nos llamó la atención la forma del paciente, venía rígido, duro de la cabeza a los pies, todo morado y lo que más llamaba la atención era que la cara venía toda edematizada de un color violáceo... eso significa que llevaba una muerte de más de cinco horas y se presumía un estrangulamiento... porque la nena venía con el cuello violáceo y con marcas y la cara toda edematizada ... Ahí llamamos la policía y se ordenó el pase a la morgue judicial, se constataron signos vitales y no hicimos más nada... la abuela dijo que la niña había estado con vómito, con diarrea, mi compañera le hace saber que la hora de muerte no era reciente, que llevaba bastantes horas, que tenía rigidez cadavérica y ahí se llamó a la policía... cuando la abuela la puso en la camilla sonó como que cayera una piedra... nos llamó la atención la reacción de la abuela al decirle que la niña estaba muerta porque estaba fría, impávida, una reacción que no estamos acostumbrados a ver en nuestro trabajo...*". -----

- - - Completa lo declarado por la Dra. Cavazinni el acta de inicio de las actuaciones que da cuenta que el 19 de noviembre de 2.016 a las 04:56 Hs. el Móvil Policial Comunal N° 12 a cargo del Agte. Juan Bruna se hizo presente en la entrada del Lote Hogar N° 59, Chimbas, trasladando a la Sra. Marcela Barrionuevo, su hija Rosalinda Mereles y a Zoe Abril Abril Aballay, la cual llevaba su abuela en brazos, al Hospital de Niños donde al llegar la Dra. Paola Cazazzini constató que había llegado sin vida. -----

- - - Por su parte, la madre de Zoe, Sra. Elena Beatriz Mereles relató que en horas de la tarde del día viernes 18 de noviembre, hubo una fiesta de cumpleaños organizada por las maestras de la escuela donde iban sus hijas, concurriendo con ambas y con su amiga Gisel Avila y el hijo de ésta, retirándose del lugar alrededor de las 17:00 Hs., y cuando llegaron se acostaron un rato. Que como había quedado con Gisel y otras chicas del barrio en salir a bailar esa noche, le pidió a su madre que le cuidara las nenas, quien en un principio dijo que no, pero luego de insistirle terminó aceptando quedarse con ellas. -----

- - - Dijo que como a las nueve y media llegó a la casa Fernando quien se cambió de zapatillas y volvió a salir y como a las diez y media de la noche llegó Sergio Exequiel con quien se cruzó cuando iba saliendo. Que junto con las otras chicas se tomaron el colectivo y fueron al boliche HDP. Estando allí y siendo alrededor de las cuatro de la mañana recibió un mensaje mandado por su madre que decía *"Niña venite ya a la casa para que lleves a la Zoe al hospital que está remal"*. Que se volvieron a la casa en el auto de un amigo de Tamara quien las llevó hasta el Lote Hogar, quedándose todos en la casa de ésta y la dicente se fue corriendo hasta su casa. Al llegar se encontró con su hermano Sergio quien se sobresaltó y le dijo *"más vale que no le pase nada a la niña porque si no te voy a matar, la mami la llevó a la Zoe al hospital"*. Dijo en el debate que lo vio muy nervioso, esa noche estaba sacado y se la agarró con ella. Fernando estaba durmiendo. En ese momento se asomó por la ventana su comadre Fátima Baigorria quien vive frente a su casa y le dijo que su mamá le dijo que Marcela le había dicho que la Zoe había fallecido. Que corrió de nuevo a lo de Tamara y todavía estaba su amigo con el auto, rogándole que la llevara al hospital, haciéndolo junto con Florencia, Gisel, Sara y Karen en tanto que Tamara y Micaela Carrizo se quedan cuidando a su hija Luisana. -----

- - - Cuando llegaron, se encontraron a su hermana Rosalinda, quien le dijo que Zoe había muerto, comenzando a llorar y descomponiéndose.

Que así, es que se arrimó a su mamá y le preguntó qué había pasado, manifestando "... cuando mi mamá me dijo que Zoe había fallecido fue muy fría, nunca me abrazó ni lloró... cuando llegué al hospital ella me dijo que me callara y no hiciera lío que el Sergio la había violado a la Zoe y que si decía algo nos matarían a todos...". -----

- - - También sostuvo en el debate "... yo siempre tuve buena relación con mis hermanos, sólo peleas comunes que surgen entre hermanos... cuando mi mamá me dijo que Sergio había violado a la Zoe me dio miedo a confrontarlos... mi mamá se retiró del hospital a media mañana ... su hijo preferido siempre fue Sergio... cuando volví a mi casa antes de ir al hospital, al lado de la cama había ropa de la nena mojada y el baño estaba también mojado como si lo hubieran lavado... la ropa que tenía puesta Zoe cuando me la entregaron, no era la misma con la que yo la acosté antes de irme a bailar...". -----

- - - La amenazas proferidas por la enjuiciada Marcela Barrionuevo, así como el señalar a Sergio como el autor del ataque sexual contra la niña, también fueron escuchadas por la testigo Débora Gisela Avila quien había salido esa noche a bailar junto a la madre la menor y estaba con ella en el hospital. Esta importante testigo de cargo sostuvo en el debate "... salimos a bailar entre las 10:30 a 11:00 Hs., estaba la madre de ella y Exequiel venía llegando de trabajar y él se molestó porque ella iba a salir... a eso de las cuatro de la mañana le llegó un mensaje a Elena de su madre que se volviera a la casa porque la Zoe estaba enferma que seguía con vómito ... cuando salimos la nena estaba dormida en la pieza ... en el hospital cuando llegamos y Elena desesperada le preguntó a la madre qué había pasado, que ella le había dejado las niñitas bien y ahora la Zoe estaba muerta, Marcela le dijo que se callara y dejara de hacer bardo que estaba la policía y que lo que pasaba es que el Ezequiel la había violado a la Zoe y si decía algo los iban a matar a ella, a la otra hija y al marido que estaba preso en el penal, yo estaba ahí presente cuando lo dijo y lo dijo como si nada ... Elena se quedó en el hospital

con la madre y yo me volví a la casa a buscarle ropa para que se cambiara y estaba el Exequiel en el comedor pero no hable con él... la abuela no estaba preocupada ni angustiada...". -----

- - - También depuso en el debate Fernando Ariel Mereles. Señaló que ese día en horas de la tarde estuvo en las fiestas patronales de la Villa Mariano Moreno con unos amigos, pasando luego por su casa donde estaba su mamá, Elena con las dos hijas y su otra hermana Rosalinda, pidiéndole a su mamá que se comunicara con Sergio para que le prestara las zapatillas y una bermuda de jeans, que al no poder comunicarse con Sergio lo mismo se puso la ropa de éste y se fue nuevamente a la capilla. Que como a las 0:20 Hs. volvió a su casa y vio a su hermano sentado en la cama con la luz prendida, devolviéndole la ropa que le había sacado, discutiendo por lo que se fue a dormir sin comer. -----

- - - Dijo que como a las 05:00 Hs. alguien golpeaba fuerte la puerta de ingreso a su casa, por lo que se levantó rápido y vio que era su mamá sola, sin Rosalinda la que había llegado y al ver que era ella, se fue a la cama nuevamente, observando que Sergio seguía sentado en la cama en el mismo estado que lo había visto antes. -----

- - - Que pasados unos minutos, su mamá ingresó a la pieza de Elena y empezó a gritar porque Zoe estaba desmayada, levantándose y asomándose pudiendo observar que la nena estaba con una remerita y bombacha y que su mamá la movía pero la nena no respondía y al verla más de cerca se imaginó lo peor porque la nena tenía los labios morados. Que le dijo a Sergio que la acompañara al hospital, respondiéndole éste que no iba a ir, por lo que su madre se fue con Rosalinda. -----

- - - Dijo que luego de que se fuera su hermana Elena al hospital, fue él con Sara Acosta, acercándose a su mamá quien estaba llorando y como estaban los dos solos, su mamá le dijo "*Parece que Sergio Exequiel, tu hermano, ha violado a la Zoe, no digas nada*", regresando luego a la casa. Que cuando vio que llegó su mamá vestía un pantalón tipo calza similar al jeans claro, una remera descotada color negro y zapatos siendo

ésta la ropa que ella usa para salir a bailar. Que antes de irse al hospital se cambió los zapatos y se puso gomones. -----

- - - Dijo que en el hospital su madre primero le manifestó que la Zoe había muerto de apendicitis, pero luego se le acercó y le dijo que no dijera nada pero que el Sergio había violado a la Zoe, volviéndole a repetir más tarde en la casa lo mismo. Señaló que Sergio siempre fue el hijo preferido y esa noche, su hermano estaba muy sacado, muy nervioso. Que cuando llegó la policía la cama de su hermano no tenía sábanas. De igual manera sostuvo que su madre nunca se ocupó de ellos, que le importaban más las salidas y las fiestas que los hijos. Que tienen un hermano mayor que es discapacitado y su madre nunca se ocupó de él, sino que le molestaba y se lo dejó a los abuelos para que se hicieran cargo. -----

- - - De gran importancia resultó para la total dilucidación de la causa el testimonio brindado en el debate por Ricardo Ramón Chavez, con quien la procesado Barrionuevo mantenía una relación amorosa y con quien ella salió la noche del hecho, luego de que Elena se fuera a bailar con las amigas, pese a haberse comprometido a quedarse al cuidado de las nietas.

- - - Dijo el deponente que conoció a Marcela Barrionuevo en el cumpleaños del dueño de un taller mecánico en el que trabajaba y empezaron a salir pero nada serio. Que él trabajaba también como patovica en un boliche llamado Siria y ella se iba para allá y él la hacía entrar. Que *"... la noche del hecho ella fue al boliche, me fue a buscar en un remis y nos fuimos a un hotel y después cada unos para su casa... al otro día ella me mandó un mensaje desde el hospital diciendo que había fallecido la nieta y después no conversamos más... el boliche abre a las once, no recuerdo a qué hora llegó pero sí que la estaba esperando y la hice entrar gratis, el boliche corta como a las cinco... ella fue con una amiga"*. -----

- - - Cabe aquí señalar que la cantidad y calidad de los indicios existentes en la presente causa, coincidentes en las relaciones de lugar y tiempo,

apreciados en conjunto, conducen razonablemente a demostrar la responsabilidad de Sergio Exequiel Mereles, quien no confiesa la responsabilidad que le cupo en el hecho investigado, cabiendo consignar que tanto éste como su madre se abstuvieron de declarar en el curso del debate. -----

- - - Estos indicios unívocos son los que mediante el proceso inferencial, siguiendo las reglas de la lógica y experiencia, me permiten arribar a un solo resultado y tener a Sergio Mereles como único autor del abuso sexual y la muerte de Zoe Abril Aballay Mereles. -----

- - - Así, nos encontramos que Sergio Exequiel Mereles fue el único hombre presente en ese domicilio a la hora en que ocurrieron los hechos, Elena se cruzó con él cuando iba llegando de trabajar y ella se iba a bailar con las amigas, llegando horas después Fernando, quien pasó y se acostó. Que todos fueron coincidentes en señalar el especial estado de ánimo en el que se encontraba, molesto, irritado primero y luego sentado en la cama por largo tiempo como catatónico, y que en ningún momento salió de la casa ni fue nadie más. Que Sergio Exequiel se sintió frustrado cuando su hermana Elena se fue y luego lo hizo su madre dejando a las menores, sumado ello a que su hermano Fernando se había llevado puestas sus zapatillas y la bermuda de jeans a las fiestas patronales, no pudiendo por su parte salir él, a lo que cabe agregar que Zoe había estado descompuesta, con dolor de estómago con vómitos por la gran ingesta de comida en la fiesta de la escuela, teniendo él que hacerse cargo de todo. -

- - - Al realizársele el informe mental obligatorio previsto en el artículo 102 del Cód. Procesal Penal, la Lic. Micaela Merino Mallea de la Secretaría Social señaló entre otros aspectos que el mismo "*... Opera con una lógica de pensamiento impropia para su edad cronológica y momento evolutivo (lógica egocéntrica, propia del pensamiento preoperacional, donde la experiencia del mundo y su reconstrucción es sólo a partir de sí mismo, y donde el sujeto no tendría la necesidad de ponerse en el lugar del otro) lo que revela la prevalencia del proceso*

primario de pensamiento, omnipotencia del pensamiento, predominio de acción impulsiva por sobre la acción reflexiva... al momento de las entrevistas, el Sr. Mereles se presenta predispuesto, colaborador en la realización del proceso psicodiagnóstico. En relación al contenido manifiesto, el discurso de los hechos por parte del Sr. Mereles no presenta contenidos delirantes, encontrándose sobrecargado de detalles accesorios que eluden el tema principal para no dar cuenta de sus actos. Dicho discurso se refleja evasivo y encubridor... desde el plano latente se podría pensar que el hecho denunciado habría sido resultado de un pasaje al acto (término utilizado para designar acciones que presentan casi un carácter impulsivo aislable en el curso de sus actividades, y que adopta en este caso una forma heteroagresiva), es decir habría una circunstancia que favorecía el paso a la acción y en el Sr. Mereles habría estado la predisposición (personalidad). En este paso de la representación al acto, sin intermediación simbólica, el Sr. Mereles habría cedido a un impulso en el que fantasías inconscientes habrían sido actuadas... según se infiere en la evaluación diagnóstica posee niveles de entendimientos suficientes para comprender la criminalidad del acto. No presenta alteraciones en la esfera volitiva de personalidad por lo cual puede dirigir sus acciones...". Este informe se encuentra agregado a Fs. 313/314 de autos y fue incorporado por lectura al debate.

- - - Otro importante indicio de cargo contra el enjuiciado, lo constituye el informe médico elaborado por la médica legista de la policía Dra. María Julieta Vera Janavel, quien al revisar a Sergio Exequiel Mereles el día 19/11/16 a las 21:27 Hs. constató que el mismo presentaba "... Excoriación lineal de 2 cm en brazo izquierdo. Equimosis de 0,5 cm de diámetro en brazo izquierdo. 3 excoriaciones pequeñas en antebrazo derecho. Excoriación pequeña en mano derecha. 1 excoriación pequeña en antebrazo izquierdo. Lesiones de reciente data...". Dicha profesional depuso en el debate, ratificó su informe y señaló ante preguntas efectuadas por las partes que las excoriaciones encontradas a Mereles en

el antebrazo derecho al momento del examen, fueron producidas por fricción de un elemento como pequeño, como puede ser la uña de un niño. Asimismo las excoriaciones y equimosis en miembros superiores y en brazo izquierdo, pueden ser compatibles con una presión positiva o con una percusión efectuada por el dedo de un niño pequeño ante una actitud defensiva. -----

- - - Sabido es que las inducciones son válidas en el campo de la reconstrucción histórica con la condición de que sean plurales observaciones sobre hechos probados de un modo diferente, que sean unívocas, que todas ellas conduzcan a un único resultado, que no admitan una hipótesis diferente y que se encuentren sustentados en principio lógicos. -----

- - - Por ello, es que debe darse a la prueba indiciaria un tratamiento cuidadoso a fin de no desvirtuar por vía interpretativa la veracidad del suceso investigado. Si se llega a una conclusión, es menester que la misma esté suficientemente probada en base a otros elementos reconocidos como verdaderos a fin de despejar la probabilidad de que las cosas hayan podido ser de otra manera. De esta forma una fundamentación razonable tendrá que ponderar la totalidad de los elementos probatorios colectados, confrontarlos y concluir en una decisión que haya despejado otras hipótesis, ello con el fin de afirmar que los elementos probatorios de que se parte, sólo puede obtenerse la conclusión a la que se llegó y no otra. -----

- - - En este orden de cosas, la palabra indicio proviene del latín *indicium* que significa signo o señal, rastro o huella; por lo que toda acción o circunstancia relacionada con el hecho que se investiga y que permite inferir su existencia o modalidades, es un indicio, también definido como *el dedo que señala a un objeto* por el sentido indicador de un suceso que por su intermedio desea conocerse. Por lo tanto el indicio es un hecho o circunstancia del cual se puede, mediante una operación lógica, inferir la existencia de otro. -----

- - - También se los suele clasificar como prueba indirecta, en tanto no se identifican directamente con el objeto fundamental del proceso sino que se relacionan con otros hechos secundarios que a su vez sirven para inferir la existencia del hecho principal. Es indirecta porque la prueba tiene por objeto, no al hecho inmediato, sino a otros que sirven para demostrar su existencia. De tal forma, vemos que el valor conviccional del indicio no deriva de su sola apreciación, sino de una operación racional que lo liga a un suceso desconocido que mediante su uso se puede llegar a conocer. -----

- - - Siguiendo con este razonamiento, la eficacia probatoria de la prueba indiciaria dependerá, en primer lugar, de que el hecho constitutivo del indicio esté fehacientemente acreditado, en segundo término, del grado de veracidad objetivamente comprobable, de la enunciación general con la cual se lo relaciona con aquél, y por último, de la corrección lógica del enlace entre ambos términos, elementos que considero debidamente acreditados en la presente causa. -----

- - - Es así que para que el indicio tenga fuerza probatoria suficiente es necesario que del hecho conocido o indiciario se derive necesariamente el hecho a probar o indicado, y no otro, pues de lo contrario de él no podrá derivarse sino un juicio de mera probabilidad. Por lo tanto, al analizar los indicios en la presente causa, todos me llevan y me hacen converger hacia el mismo resultado, esto es la autoría de Mereles en el abuso sexual y muerte de la menor Zoe Abril Aballay. De allí que la concurrencia de indicios precisos y bien comprobados, corroborando una hipótesis razonable, tiene más fuerza persuasiva que cualquier otro medio probatorio. La concordancia de los indicios en la presente causa poseen innegable valor objetivo y me conducen a conclusiones seguras. -

- - - Si bien los indicios señalados, analizados en forma fragmentaria podrían resultar anfibológicos, no debe olvidarse que "la adecuada valoración de los indicios exige una consideración conjunta de ellos y no un examen separado o fragmentario, puesto que la merituación

independiente de casa elemento de convicción de esta clase desnaturaliza las características definitorias de este tipo de prueba" (T.S.J. Sn° 45, 29/7/98 "Simoncelli"; A. n°205, 11/8/98, "Capdevila"; A. n° 49, 4/3/99; "Galeano" A. n° 109, 5/5/00; "Pompas"; A. n° 517, 19/12/01, entre otros). -----

- - - La jurisprudencia dice "... Así lo ha dicho el más Alto Tribunal de la Nación ... cuando se trata de una prueba de presunciones... es presupuesto de ella que cada uno de los indicios considerados aisladamente, no constituya por sí la plena prueba del hecho al que se vinculan -en cuyo caso no cabría hablar con propiedad de este medio de prueba- y en consecuencia es probable que individualmente considerados ambivalentes" (C.S.J.N. "Martínez, Saturnino", 7/6/88, Fallos 311:948; cfr. T.S.J. Sala Penal, Sent. n° 45, 28/7/98, entre otros). -----

- - - A todo ello debemos sumar una importante prueba cargosa, la cual es la manifestación de la co-imputada Barrionuevo quien le dijo a la madre de la menor que Sergio Exequiel la había violado a Zoe, dichos escuchados por la testigo Débora Gisela Avila y repetidos luego a su hijo Fernando Ariel y acá debo resaltar que nadie mejor que ella sabía lo que había pasado, ya que cuando se fue al boliche a encontrarse con su amante es a quien dejó en la casa y cuando volvió encontró el terrible panorama, no pudiendo dejar de mencionar que el cuerpo de la menor fue lavado antes de llevarlo al hospital, ya que como bien lo dijo el médico forense esa clase de heridas producen mucho sangrado y conforme a los testimonios de las profesionales del hospital de niños, no observaron sangre en el cadáver y tenía puesta ropa limpia, lo cual surge claramente del examen de la Dra. Cinthia Paola Ludueña obrante a Fs. 02 Vta. incorporado por lectura, así como de los dichos de la madre de la niña, quien en el debate dijo que la ropa que tenía puesta su hija en el hospital no era la misma con la que ella la dejó y que cuando fue a cambiarse de ropa, había ropa de Zoe mojada en el piso. De igual manera, el acta de allanamiento de Fs. 15 y constatación del domicilio donde ocurrió el hecho, da cuenta que la única cama que no tenía sábanas al momento de

realizarse el allanamiento era la cama de una plaza ubicada en la habitación individualizada con la letra C que es el lugar donde dormía el imputado Sergio Exequiel Mereles y que el baño había sido baldeado.

- - - No puedo dejar de poner de resalto una vez más el informe de la médica legista Dra. María Julieta Janavel y que lo explicara en el debate dando cuenta de las múltiples escoriaciones y equimosis que presentaba el enjuiciado en sus antebrazos tanto izquierdo como derecho así como en la mano izquierda, señalando que eran lesiones defensivas y se compadecían con la presión y arrastre de unas de una menor de cuatro años, es decir que esto da cuenta que la nena al momento de ser víctima de tal brutal ataque trató de defenderse en forma infructuosa. -----

- - - En cuanto a la autoría y responsabilidad de Marcela Beatriz Barrionuevo en el delito de coacción, aparece claro con el testimonio de Elena Mereles, el cual se ve corroborado con los dichos de Débora Gisela Avila que la acompañaba en el hospital y escuchó el proceder amenazante a efectos de que no dijera que Zoe había sido violada por su hermano Sergio Exequiel, dichos que luego repitió a su otro hijo Fernando. No puedo dejar de señalar que la imputada Barrionuevo siempre intentó presentar la muerte de su nieta como un problema estomacal. A más, cuando la traslada al hospital en el móvil comunal, según los testimonios de los Sres. Julio Moroso Marinero (chofer) y el policía Juan Marcelo Bruna la hablaba, la sacudía y trataba de hacerla reaccionar, siendo que la menor ya llevaba algunas horas de fallecida, remitiéndome al testimonio de la Dra. Paola Cavazzini cuando dijo que al llegar al hospital y colocar a la niña sobre la mesa de examen se oyó como si hubiera caído una piedra, ello por la rigidez cadavérica. -----

- - - En este orden de cosas, debo señalar que la encausada es una mujer de 45 años al momento del hecho, madre de cinco hijos y que no resulta lógico ni creíble que no advirtiera que Zoe había fallecido y por lo tanto toda su actuación estuvo enderezada a tratar de desviar la acción de la

justicia y encubrir el delito y a su autor, resultando procedente hacer lugar a lo solicitado por la Sra. Fiscal de Cámara y disponer que por Secretaría se extraigan copias certificadas de los autos y se remitan al Juzgado de Instrucción correspondiente a efectos de la investigación de determinar si la Sra. Marcela Beatriz Barrionuevo tuvo alguna participación en el hecho de la muerte de Zoe Abril Aballay. -----

- - - **SOBRE LA TERCERA CUESTION, EL VOTANTE, dijo:** Al momento de realizar su alegato de bien probado, la Sra. Fiscal de Cámara luego de merituar en forma pormenorizada la prueba de cargo colectada contra los enjuiciados y en relación a la calificación legal por la actividad desplegada por Sergio Exequiel Mereles, propuso un ajuste en la calificación de la conducta del mismo, conforme lo autoriza el Art. 477 del Cód. Procesal Penal, considerando que la conducta desplegada por Sergio Exequiel Mereles debía subsumirse en la figura de "Abuso sexual con acceso carnal triplemente agravado por haber sido cometido contra una menor de 18 años con la que convivía y por haber producido la muerte de la misma" (Art. 119, 3º y 4º párrafo Inc. f y Art. 124 del Cód. Penal) en perjuicio de Zoe Abril Aballay. -----

- - - Sostuvo que el abuso sexual quedó acreditado a partir del protocolo de autopsia donde constan las múltiples lesiones anales y vaginales que presentaba la menor, producida como lo dijo el Dr. Cantoni, por la introducción de un elemento romo y a preguntas de explicitación, concluyó que sí, que el pene podría hacerlo. En este bien jurídico de abuso, el bien protegido según la jurisprudencia es la libertad sexual entendida como la libre disposición del cuerpo y respeto del pudor sexual y abarca el pudor individual de las personas que sufren tales abusos, quienes ven afectadas su integridad sexual y honestidad. -----

- - - Dijo que ha mediado en el caso el abuso sexual, el cual está debidamente acreditado, señalado cuál es el bien jurídico protegido. En cuanto a las agravantes, sostuvo que la primera está dada porque se produjo en perjuicio de una menor de 18 años. Esta situación está

acreditada con la partida de Fs. 104 incorporada por lectura de donde se desprende que la menor tenía tan solo cuatro años de edad al momento del brutal ataque. También está dada la condición de conviviente, entendiendo la jurisprudencia que la convivencia como agravante incluye a todos los que viven bajo el mismo techo que el reo y el fundamento del agravante es que el autor se encuentre en una situación que facilita la comisión del hecho. La situación de conviviente por todos los testimonios es incuestionable, víctima y victimario vivían en el mismo domicilio y la situación para cometer el hecho, fue totalmente favorable porque las personas que debían estar al cuidado de las niñas, su madre en primer término que lo delegó en su abuela y que finalmente ésta lo delegó en Exequiel, era una situación más que óptima para abusar y matar a la menor. -----

- - - La otra agravante es la que finca en el artículo 124 del Cód. Penal, esto es haber producido la muerte de la víctima. Según la jurisprudencia para que se configure la hipótesis del artículo 124, la muerte debe resultar como consecuencia de la violencia puesta para perpetrar el acto sexual, aunque el agente no haya querido la muerte de la víctima, pues es esta última circunstancia la que califica el delito. -----

- - - Señaló que la muerte está probada y corroborada en el protocolo de autopsia de Fs. 141, donde el médico fue concluyente en que el deceso se produjo por asfixia mecánica por sofocación, es decir que a la menor se le impidió poder respirar por boca y por nariz, por esa compresión de las vías quedando los rastros en su boca, lengua, encías y en el interior de sus labios. -----

- - - En cuanto a la calificación legal del hecho cometido en perjuicio de Elena Mereles y donde aparece como imputada Marcela Beatriz Barrionuevo, sostuvo la Sra. Fiscal de Cámara que la conducta desplegada por la imputada encuadra en el artículo 149 bis segundo párrafo del Cód. Penal que dice que el que hiciera uso de amenazas con el propósito de obligar a otro a hacer, no hacer o tolerar algo contra su

voluntad, es decir que acá las amenazas fueron dirigidas hacia Elena con la finalidad de que ésta no pusiera en conocimiento de la autoridad el abuso sexual y la consiguiente muerte de su hija por parte del imputado Sergio Exequiel Mereles. El bien jurídico protegido en el delito de amenazas es la libertad psíquica que encuentra su expresión en la intangibilidad de las determinaciones de la persona. Se exige para configurar este tipo penal que se anuncie un mal grave, injusto, posible y futuro con idoneidad para intimidar y que dependa de la voluntad del agente causar por acción y omisión un daño. Acá el mal grave e injusto, está dado en haberle anunciado la muerte futura para el supuesto que hiciera pública las verdaderas razones del abuso y muerte de la menor. --

- - - Por lo tanto teniendo en cuenta la extrema gravedad, lo doloroso del hecho que nos ha tocado investigar durante este juicio, es que en esas condiciones y de acuerdo a las pautas valorativas de los artículos 40 y 41 del Cód. Penal, dijo que no mediando causal de inimputabilidad ni eximente de pena la Fiscalía solicitaba se condene a Marcela Beatriz Barrionuevo, por resultar autora penalmente responsable del delito de "Coacción" (artículo 149 bis segundo párrafo del Cód. Penal) en perjuicio de Elena Beatriz Mereles, a sufrir la pena de tres años de prisión de cumplimiento efectivo con más las costas del juicio y accesorias de ley. -----

- - - De igual manera, no mediando causal de inimputabilidad ni eximente de pena, la Fiscalía solicitó se condenara a Sergio Exequiel Mereles por resultar autor penalmente responsable del delito de "Abuso sexual con acceso carnal triplemente agravado por haber sido cometido contra una menor de 18 años con la que convivía y por haber producido la muerte de la misma" (Art. 119, 3º y 4º párrafo Inc. f y Art. 124 del Cód. Penal) en perjuicio de Zoe Abril Aballay a sufrir la pena de prisión perpetua con más las costas del juicio y accesorios de ley. -----

- - - Finalmente solicitó la Sra. Fiscal de Cámara la restitución y/decomiso de los bienes secuestrados según corresponda, formulando

reservas de derecho de acudir por los recursos de casación e inconstitucionalidad por ante la Corte de Justicia de la Provincia, recursos extraordinarios por ante la Excma. Corte de Justicia de la Nación para el supuesto de una sentencia adversa para los intereses del Ministerio Público Fiscal. -----

- - - A su turno, hizo uso de la palabra la parte querellante, representada por el Dr. Alejandro Martín García, quien expresó que adhería en todas sus partes a la acusación y a la presentación de la Sra. Fiscal Dra. Leticia Ferrón de Rago. -----

- - - Destacó la circunstancia probada de que Elena Mereles esa noche salió a bailar, dejó a sus hijas con su madre porque Zoe tenía problemas estomacales por lo que había comido, quedando la abuela al cuidado de ellas en quien confiaba y Elena como mujer joven de 23 años va con amigas a bailar, las amigas la buscan previamente por su casa, ven que había llegado Sergio Exequiel Mereles el acusado, a la casa, se van a bailar y quedan los menores al cuidado de su madre la acusada Marcela Beatriz Barrionuevo. En ese momento, mientras la nena se encontraba mal la propia abuela quien ejercía el cuidado y la guarda de la menor decide también salir a bailar pero se va a otro boliche, un boliche que se llama Siria en donde tenía su amigo o su salida de esa noche y deja a Zoe al cuidado de su tío Exequiel quien se encontraba en ese momento pues había llegado de trabajar conforme los dichos de los diversos testigos, es decir que el acusado Sergio Exequiel Mereles en el momento en que se queda solo con su hermana menor y sus dos sobrinas, las tres menores, el ejercía el cuidado y la guarda de esas tres menores, es decir que ante cualquier problema que las chicas hubieran tenido, quien tenía que salir a socorrerlas era el adulto, en ese caso el aquí acusado. Esto, señaló el querellante que era un detalle no menor, que al momento en que la mamá de Zoe salió a bailar más temprano, como la abuela salió posteriormente con una amiga que no se pudo determinar cuál es, este hombre ante los quejidos y el malestar de su sobrina Zoe de cuatro años de edad, que

quedó acreditado de 1,05 m. de altura y de 18 kilos de peso, en vez de ayudarla la llevó hacia su habitación, la accedió carnalmente vía anal y vaginal, lo que tenemos que para que los gritos de la misma no despierte a los demás le tapó la boca causándole la muerte, esto a la persona que él debía cuidar, una menor de cuatro años además del vínculo de sangre que él tenía. -----

- - - Continuó diciendo que cuando llega de bailar la Sra. Marcela Beatriz Barrionuevo madre de Sergio Exequiel y se encuentra con esta realidad, entendiendo que Sergio Exequiel ya había lavado el baño, la había lavado a la nena pues una de las testigos dice que el baño estaba baldeado, él había tratado de desprenderse de la prueba incriminatoria conforme las pericias médicas que se celebraron y ha quedado acreditado que las médicas dijeron que cuando llegaron al hospital estaba limpia, es decir no había sangrado o costras o rastros de sangre seca en el cuerpo, lo que significa que no solo cometieron el delito sino que también trataron de taparlo, de encubrirlo, esto ante la locura del momento seguramente salen a buscar auxilio, tratan primero de tapar lo que estaba a la vista de la muerte que había sido y cómo había sido, entendemos que cuando bañan a la nena, la Sra. Marcela Beatriz Barrionuevo colaboró en esa tarea ya que cuando va a pedir el auxilio a la calle, a la ruta, a la policía, es ella quien dice que su nieta estaba mal y que intenta hacer creer que estaba viva y le hablaba a la bebé como que estuviera bien y conforme a las pericias médicas y la autopsia, este hecho habría sucedido entre las dos y las dos y media de la mañana, es decir ya llevaba dos horas y media tal vez tres de muerta lo cual era evidente para cualquier persona que se da cuenta que no respira, que está muerta. Esta actitud de la abuela de llevarla al hospital sabiendo que estaba fallecida para tratar de ayudar a su hijo, el predilecto, el favorito según los testimonios que hemos escuchado aquí, se encontró con que apareció en el hospital su representada Sra. Elena Mereles queriendo saber, luego de haber acudido a su domicilio donde una vecina le dijo tu hija está muerta, ir corriendo

hacia el hospital pidiendo explicaciones sin saber lo que había sucedido, no entendiendo qué, se encuentra con la madre a quien ella le había confiado la guarda de la nena y le dice esta frase ya reproducida pero que es importante destacar, niña no digas nada que el guardia las estaba mirando, porque te van a matar a vos, a tu hija y a tu marido que está en el penal, el Exequiel la violó a la Zoe pero no digas nada, esto fue escuchado por su amiga Debora Avila y quedaron realmente congeladas ante esta situación. -----

- - - Destacó que su representada se encontró que había muerto su hija de cuatro años con toda la esperanza de vida que tenía para ella y todo el esfuerzo que hacía para mantenerla y cuidarla ya que el padre de la criatura se encontraba en el Servicio Penitenciario Pcial. y se encuentra con que su madre en quien confiaba, la amenaza de muerte a ella, a su otra hija y a su marido y encima además de esto, su propio hermano, el tío de Zoe la había violado y asesinado. -----

- - - Sostuvo luego que los testimonios son contundentes y apoyan esta elocución propia en cuanto a los dichos del Sr. Fernando Mereles que recuerda haber visto a su hermano levantado, las contradicciones con su madre sobre si estaba o no estaba en su habitación y todo esto quedó zanjado con el testimonio del Sr. Ricardo Chavez que dijo que sobre las dos de la mañana la vio en el boliche Siria y después se fueron a un hotel los dos y después la llevó a su casa, es decir que esa noche fue a bailar la abuela quedó claro. Por otro lado y es fundamental el testimonio de la Dra. Vera Janavel quien luego después del examen físico de Sergio Exequiel Mereles, determino que el mismo tenía tres excoriaciones en el antebrazo derecho y además tenía equimosis y que serían compatibles con las uñas de una nena de cuatro años, es ahí cuando nos cierra toda la historia, es decir que la guarda y el cuidado de la menor estuvo en la abuela, la abuela la cedió al Sr. Sergio Exequiel Mereles y durante ese periodo de tiempo estuvo al cuidado de él y es ahí cuando esa nena fue abusada sexualmente y asesinada, por lo que más allá de las teorías de la

causalidad en que nos enrolemos, todo nos lleva al mismo resultado. -----

- - - Continuó diciendo que además hay una prueba fundamental, la autopsia con la quedó demostrado que su tío la violó penetrándola anal y vaginalmente y que además tenía las meninges congestivas por sofocación, concluye la pericia que falleció por asfixia mecánica por sofocación. A todo esto que hace referencia la jurisprudencia nacional volcada en la obra del Dr. Romero Villanueva, 7º edición, Pág. 368, dice que se ha entendido que el resultado muerte contemplado en el artículo 124 del Cód. Penal abarca tanto el dolo eventual como el dolo indirecto del autor, también abarca el resultado preterintencional es decir cuando no hubo dolo directo ni eventual de los autores que tomaron del cuello a la víctima para violarla y ello le provoca la muerte por estrangulamiento.

- - - Señaló que Sergio Exequiel Mereles aprovechando que estaba solo con las menores, ante los gritos de dolor de la nena o malestar para dormir, se la llevó, no sabemos ni podemos entender cómo pudo ser una situación de tal magnitud pero la llevó a su cama, abusó de ella sexualmente y cuando gritó le tapó la boca provocándole la muerte, manifestando que la jurisprudencia citada se aplica al caso. -----

- - - Finalmente expresó que adhería a la calificación legal precisada por la Sra. Fiscal de Cámara, para la Sra. Marcela Beatriz Barrionuevo, solicitó la pena de tres años de prisión o reclusión, por resultar autora penalmente responsable del delito de "Coacción" (artículo 149 bis segundo párrafo del Cód. Penal) en perjuicio de Elena Beatriz Mereles, y para Sergio Exequiel Mereles solicitó se lo condenara a sufrir la pena de prisión o reclusión perpetua como autor penalmente responsable del delito de "Abuso sexual con acceso carnal triplemente agravado por haber sido cometido contra una menor de 18 años con la que convivía y por haber producido la muerte de la misma" (Art. 119, 3º y 4º párrafo Inc. f y Art. 124 del Cód. Penal) en perjuicio de Zoe Abril Aballay. -----

- - - Finalmente, hizo uso de la palabra la Sra. Defensora de los enjuiciados, Dra, María Filomena Noriega, quien rechazó los hechos así

como la calificación legal solicitada por la Sra. Fiscal y por el Sr. Querellante en la causa. -----

- - - En primer lugar se refirió a las condiciones de vida de sus representados, señalando "... *la Sra. Barrionuevo es una persona, una mujer mayor, ama de casa, actualmente está cursando una grave enfermedad terminal y brega por la salud y bienestar de sus hijos y allegados, esto se ve reflejado en los hechos de la causa ya que el día del supuesto ilícito al ver a su nieta Zoe la traslada en carácter de urgencia, sale corriendo a la ruta a altas horas de la noche a parar a un patrullero y llevarla al nosocomio para ser atendida en la guardia de la misma. Que fue tal la desesperación para que Zoe se mejore, que quedó plasmado en los dichos de varios testigos. Marcela actuó como debe actuar toda madre y abuela, asistiendo a su nieta, medicándola, de sus dichos surge que le dio novalgina para que mejore Zoe, ante una descompensación de la misma por una ingesta de alimentos. Marcela en todo momento se comportó responsablemente tanto con sus hijas como con sus nietas, también con Fernando, dando explicaciones sobre la descompensación de Zoe. En todo momento respondió a las preguntas que le hicieron los galenos como los parientes de Zoe. La testigo Acosta explicó que en ningún momento vio que Marcela amenazara a Elena y de eso quedó constancia en autos, ya que estaban las tres solas. Con respecto a Exequiel, es una persona joven, trabajadora, con varios amigos y de la pericia psicológica de Fs. 3134, manifiesta una afectividad superflua e inmadura. De las constancias de autos está perfectamente acreditado que nuestro defendido Sergio Mereles si se encontraba o no esa noche que falleció Zoe, ya que del expediente en las testimoniales y en el debate en primer lugar se dejaba constancia que la Sra. Marcela Barrionuevo se encontraba cuidando a las menores en un primer momento ya que su hija Elena se las había dejado al cuidado, luego con el devenir y transcurso de la causa, así como de las testimoniales surge la duda ya que quedó acreditado que Marcela podría*

haber estado en un bolicheailable junto con una persona de sexo masculino que habría sido su pareja en ese momento, es decir que hay contradicciones en el expediente con respecto a la presencia de Marcela en el lugar del ilícito. La defensa pregunta si Marcela estuvo o no esa noche en que se produjo el ilícito. En esta etapa del proceso debe existir certeza absoluta y hay un mar de dudas sobre la presencia o no de Marcela la noche en que falleció Zoe. Otra de las testigos clave para la defensa y para la Sra. Fiscal y que presenta muchas contradicciones es su hermano Fernando Mereles quien en un principio al ser indagado por las defensoras manifiesta y declara a viva voz que habría estado bajo los efectos de las drogas toda la noche y que dejó de consumir hace un tiempo. Manifestó también que Sergio salió varias veces esa noche, situación que quedó acreditada también en el expediente, es decir que Sergio entraba y salía de la casa esa noche. Esta defensa pone y hace incapié en que la presencia de Sergio se pone en duda esa noche. Sergio estuvo o no estuvo la noche de la muerte de Zoe?, es decir que no quedó corroborado en forma fehaciente la presencia de Sergio la noche que falleció Zoe. Ya cerrando y en mérito a la brevedad, Marcela actuó como debe actuar cualquier madre y abuela proba llevando a su nieta para atención médica de urgencia a Zoe y con respecto a Sergio llama poderosamente la atención que todos los testigos manifestaron que Sergio es un buen tipo, que tiene la encuesta vecinal favorable, que no presenta rasgos de abusador ni homicida, es más a los testigos les llamaba tremendamente la atención la imputación del delito, uno la imputación y dos la persona, es decir a Sergio. Esta defensa se pregunta si se llegara a condenar a Sergio y el mismo no hubiera estado ahí y fuera inocente ya que la duda existe, sería más que injusta esta situación. En esta etapa del proceso S.S. no podemos decir que tenga dudas, no deben existir dudas, deben existir certezas. En resumen esta defensa llama certeza a una prueba de ADN que no existe en la causa. Resumiendo lo que esta defensa solicita en honor a la brevedad, es la

absolución del Sr. Sergio Mereles en la imputación de abuso sexual triplemente agravado tal como lo manifestaba la Sra. Agente Fiscal y adhería el Sr. Querellante como así también la extensión de la absolución de la Sra. Marcela Barrionuevo del delito de Coacción ya que la supuesta amenaza a su hija como quedó constancia en la causa, no fue realizada tal como lo manifestó la testigo Acosta. Esta parte hace expresa reserva de realizar recurso de casación y extraordinarios para el caso en que mis defendidos fueran condenados injustamente...". -----

- - - Que previo a entrar de lleno al tratamiento de esta cuestión, corresponde hacer unas pequeñas consideraciones. -----

- - - Que los dichos de la defensa de modo alguno pueden conmover la prueba obrante en la causa y que de forma abundante sirve para fundar debidamente la autoría y responsabilidad criminal de los encausados Sergio Exequiel Mereles y Marcela Beatriz Barrionuevo en el hecho que nos ocupa. -----

- - - En efecto, en un alegato plagado de generalidades, impresiones y de una interpretación de los hechos distinta a lo probado en el curso del debate, señaló que la Sra. Barrionuevo bregaba por la salud y bienestar de sus hijos y allegados, lo cual no es verdad, toda vez que tanto su hijo Fernando como su hija Elena dijeron que siempre había sido una mala madre, que nunca se ocupó de ellos y que le importaban más las fiestas y salidas que otra cosa, que al hijo mayor al tener una discapacidad que lo tenía postrado en una silla de ruedas, se lo había llevado y dejado en casa de los abuelos, desentendiéndose totalmente de ellos. Esta actitud quedó por demás expuesta con la circunstancia de que la noche del hecho, al salir a bailar su hija Elena y luego de haber aceptado quedarse al cuidado de las hijas de ésta, también se fue de fiesta dejando a las niñas durmiendo a merced de su suerte y con el desafortunado resultado que hoy nos ocupa. -----

- - - Que salió a la madrugada a pedir ayuda para su nieta, como ya suficientemente se dijera, fue toda una puesta en escena de Barrionuevo

para tratar de encubrir tan aberrante hecho y que colaboró con los galenos tampoco es cierto ya que en todo momento dijo que la pequeña Zoe había tenido problemas estomacales y hasta dijo que era una apendicitis. -----

- - - Más adelante la Sra. defensora dijo que la testigo Acosta explicó que en ningún momento vio que Marcela amenazara a Elena, *"de lo que quedó constancia en autos"*, lo cual no es exacto poniendo en boca de la testigo manifestaciones no dadas. Lo que sí se le preguntó, era en qué concepto tenía de Marcela, respondiendo *"es una bosta de mujer y recién se hace cargo de los hijos, habiendo venido a vivir hace poco y le gustan los bailes"* (Fs. 96 y Vta. incorporada por ratificación del testimonio en el debate de la Sra. Sara Ester Acosta). -----

- - - Finalmente y al sostener que Sergio Exequiel Mereles debía ser absuelto por el beneficio de la duda, sólo hizo incapié en que su cliente según los testigos (sin precisar cuáles) dijeron que era un buen tipo, que no presenta rasgos de abusador u homicida, destacando que no hubo examen de ADN lo cual podría haber despejado cualquier duda. Sobre ello ya me he referido, haciendo propias las palabras del Sr. médico forense, quien señaló que no fue posible realizar este tipo de examen, toda vez que el cadáver de Zoe había sido lavado, borrando todo rastro, incluida la sangre que en gran cantidad debió haber tenido en la zona genital por el tipo de lesión y contextura física de la menor. -----

- - - Ahora bien, como ya fuera extensamente desarrollado en el acápite correspondiente, ha quedado certeramente probada tanta la autoría como la responsabilidad criminal de Sergio Exequiel Mereles en el abuso sexual y muerte de Zoe Abril Aballay. -----

- - - En efecto, resulta acertada el ajuste calificadorio solicitado por la Sra, Fiscal de Cámara, por la imputación de "Abuso sexual con acceso carnal triplemente agravado por haber sido cometido contra una menor de 18 años con la que convivía y por haber producido la muerte de la misma" (Art. 119, 3º y 4º párrafo Inc. f y Art. 124 del Cód. Penal) en perjuicio de

Zoe Abril Aballay, toda vez que el abuso sexual ha quedado acreditado con el protocolo de autopsia donde se describen las lesiones que presentaba la menor en la región genital (ano y vagina) y que en el debate fuera desarrollado minuciosamente por el Dr. Carlos Cantoni, pudiendo apreciar los concurrentes al debate cada una de estas lesiones a través de las fotos de la autopsia realizada. -----

- - - En este orden de ideas, el Sr. médico forense explicó que las lesiones observadas y que ya fueran detalladas supra, fueron producidas por la introducción en el ano y vagina de un elemento romo, señalando ante preguntas de las partes, que el pene de un adulto podía causar ese tipo de lesiones, habiendo quedado debidamente acreditado en el acápite correspondiente que Sergio Exequiel Mereles fue el autor de ese abuso sexual. -----

- - - A su vez, la agravante de que el abuso sexual fuera cometido contra un menor de 18 años de edad, quedó debidamente acreditado con la partida de nacimiento de Zoe Abril Aballay Mereles obrante a Fs. 104 e incorporada por lectura al debate, que da cuenta que la misma nació en fecha 18 de abril de 2.012, por lo que a la fecha de los hechos tenía cuatro años de edad. -----

- - - Por otra parte, la convivencia entre víctima y victimario está debidamente probada por todos los testimonios de las personas que habitaban la casa ubicada en el Lote Hogar N° 59, manzana "E", casa 13, Dpto. Chimbas, así como los vecinos que depusieron en el debate, entendiendo tanto la doctrina como jurisprudencia que la convivencia como agravante del delito que nos ocupa, incluye a todos los que viven bajo el mismo techo que el reo, siendo su fundamento en que el mismo se encuentra en una situación que facilita la comisión del hecho. -----

- - - Finalmente, la muerte de la menor quedó determinada en el Protocolo de Autopsia de Fs. 141 y posterior ratificación en el debate del médico forense quien concluyó que "...la muerte de Zoe Abril Aballay Mereles fue producida por asfixia mecánica por sofocación". -----

- - - Acá nos enseña la doctrina que para la aplicación del artículo 124 del Cód. Penal, la muerte debe resultar del abuso sexual cometido o de la violencia para consumarlo, pero no de la desplegada antes del hecho para prepararlo o después de cometido. -----

- - - En este orden de ideas, resulta claro que el enjuiciado Mereles le obstruyó las vías respiratorias con la mano para que la nena no gritara (nariz y boca) mientras concretaba el acometimiento sexual, no habiendo podido defenderse la pequeña Zoe aunque trató infructuosamente de hacerlo, rasguñando los antebrazos de su tío, no pudiendo dejar de ponderar la desventaja física de una niña de cuatro años de edad frente a un hombre joven de 24 años con buen estado de salud y desarrollo físico, resultando claro que el resultado muerte se produjo por la fuerza ejercida durante la violación. -----

- - - Para la correcta aplicación de la norma, entre este abuso y aquel resultado tiene que existir una relación objetiva de causalidad y otra subjetiva, habiéndose pronunciado la jurisprudencia señalando "Se entiende que el artículo 124 del Cód. Penal no es limitativo y no distingue, en los casos del artículo 119 -violación- bastando que resulte la muerte de la persona ofendida, ya sea como consecuencia del acto sexual en si mismo, como también si la muerte se produce por la fuerza ejercida para llegar al acto sexual" *STJ de Chubut, Sala Penal, 7-3-83, "M.,J.,A. s/Homicidio"* (Fallo citado por Edgardo Alberto Donna en su obra "El Código Penal y su interpretación en la jurisprudencia" Tº II, pág. 604). --

- - - Ahora bien, respecto a la calificación legal correspondiente a la conducta criminosa desarrollada por Marcela Beatriz Barrionuevo, se encuentra subsumida adecuadamente en la norma descripta en el artículo 149 bis segundo párrafo del Código Penal. -----

- - - En efecto, el concepto de amenazas es la manifestación de voluntad del agente de ocasionar o de concurrir a ocasionar al sujeto pasivo el daño futuro del que se trate y la acción consiste en anunciar a una persona, y con el propósito de infundir miedo, un daño futuro que recaerá

sobre la víctima o un tercero. En el caso que nos ocupa, la encartada Barrionuevo le dijo a su hija Elena en el hospital cuando se enteró que su hija Zoe había fallecido, que Sergio Exequiel la había violado a la nena y que se quedara callada porque si no la iban a matar a ella, su otra hija y al marido que en ese momento estaba detenido en el Servicio Penitenciario Pcial., manifestando Elena en el debate que cuando su madre le dijo esto, se sintió conmovida y le dio miedo de enfrentarlos.

- - - El bien jurídico protegido en este delito, es la libertad psíquica que encuentra su expresión en la intangibilidad de las determinaciones de la persona. Las amenazas atacan esa libertad, menoscabando la normalidad de las condiciones dentro de las cuales el hombre puede determinarse sin condicionamientos procedentes de terceros. El núcleo de la ilegitimidad reside en que ese estado le impone al individuo limitaciones que no tendrían por qué existir que le impiden ejercer su libertad en la medida deseable. Atenta contra el sentimiento de seguridad del individuo y ofende su tranquilidad, su derecho a no ser atemorizado o alarmado. -----

- - - En definitiva, sólo me resta decir que la experiencia enseña que, en ciertos niveles de delincuencia de escasa cultura, se puede apreciar el desprecio hacia las instituciones, pretendiendo ajustarse a sus propios códigos en desmedro de la justicia, creyendo que con callarse, lavar el cadáver y representar una escena camino al hospital, el crimen podría quedar impune, resultando procedente hacer lugar a lo solicitado por la Sra. Fiscal de Cámara y disponer que por Secretaría se extraigan copias de las actuaciones y se remitan al Juzgado de Instrucción que corresponda, a efectos de investigar la posible participación de la Marcela Beatriz Barrionuevo en el crimen de Zoe Abril Aballay. -----

- - - ***SOBRE LA CUARTA CUESTION, EL DR. PELUC NOGUERA, dijo:*** Que con respecto a la sanción a imponer a los procesados y teniendo en cuenta que no se encuentran amparados en ninguna causal de inimputabilidad, justificación, ni eximente de pena, así

como lo preceptuado por los artículos 40 y 41 del Cód. Penal, encuentro como atenuantes en ambos casos el ambiente socio-cultural al cual pertenecen, escaso nivel de instrucción y tratarse ésta de su primer condena y como agravantes la propia naturaleza y modalidad del hecho ejecutado, todo por lo cual considero justo y equitativo imponerle a Sergio Exequiel Mereles la pena de Prisión Perpetua con costas y accesorias legales (Art. 29 del Cód. Penal) y Arts. 650 y 651 del Cód. Procesal Penal) y accesorias de ley (Arst. 12, 19 y 29 del Cód. Penal y Arts. 650 y 651 del Cód. Procesal Penal), y para el caso de Marcela Beatriz Barrionuevo, imponerle la pena de Tres (03) Años de Prisión de cumplimiento efectivo con costas y accesorias legales (Art. 29 del Cód. Penal) y Arts. 650 y 651 del Cód. Procesal Penal) y accesorias de ley (Arst. 12, 19 y 29 del Cód. Penal y Arts. 650 y 651 del Cód. Procesal Penal). -----

- - - Asimismo cabe disponer que por Secretaría se extraigan copias certificadas de los autos y se remitan al Juzgado de Instrucción que corresponda, a efectos de investigar la posible participación de la Marcela Beatriz Barrionuevo en el crimen de Zoe Abril Aballay. -----

- - - Igualmente cabe disponer la entrega de las cosas secuestradas a las personas que se le incautaron, siempre que no estuvieren sujetas a decomiso, restitución o embargo, conforme artículos 640, 641, 642 ss. y concordantes del Cód. Procesal Penal. -----

- - - Finalmente cabe imponer a los condenado las Costas del Juicio, las que se determinarán por Secretaría en forma oportuna. -----

- - - En concordancia con lo dispuesto por el artículo 476 del Cód. Procesal Penal de la Provincia, intégrense estos fundamentos al veredicto de fecha tres (03) del mes y año en curso, los que deberán ser leídos en la fecha y hora oportunamente prevista sirviendo como notificación para los que hubieren intervenido en el debate. Agréguese el original a la causa, debiendo protocolizarse copia de la misma, dejándose constancia que la presente se integra con la parte dispositiva, protocolizada en Protocolo de

Juicios Comunes - Año 2.018 - F° 622/623 - T° III.-